

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)**

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 01229 00
TRAMITE	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE	PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA
SOLICITADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TEMA:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 029

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

ANTECEDENTES

El señor **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, proceda a reliquidar su asignación de retiro con base en el IPC del año inmediatamente anterior, para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Así mismo, se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro. Finalmente, pagar los intereses moratorios a que haya lugar.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Que mediante Resolución No. 139 del 27 de febrero de 1970 expedida por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al demandante, dando aplicación al Decreto 1211 de 1990 (sic).

Aduce, que de acuerdo al artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, la asignación de retiro se calcula de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, estableció como excepción que esta ley no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990.

Señala que el artículo anteriormente citado fue adicionado por la Ley 238 de 1994. Y el decreto 1211 de 1990, determina que las asignaciones por retiro se incrementarían de acuerdo con el sistema de oscilación, por favorabilidad y con aplicación a la Ley 238 de 1995, cuando el sistema de oscilación de un incremento de la asignación por retiro inferior al IPC del año anterior, el incremento debe decretarse por el DANE con el fin de que la asignación no pierda su poder adquisitivo.

Que el día 06 de febrero de 2013, el demandante elevó derecho de petición al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; derecho de petición que fue contestado mediante Oficio CREMIL 8918 del 15 de febrero de 2013, resolviendo negativamente la solicitud.

Admitida la solicitud de conciliación por la autoridad competente el 31 de octubre de 2013, se fijó fecha para la celebración de la audiencia el día 26 de noviembre de 2013 a las 10:00 a.m. (folio 2 y 3), diligencia que se realizó y se suspendió a solicitud de la entidad convocante, fijándose como nueva fecha el 03 de diciembre de 2013 a las 11:00 a.m., diligencia en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio (folios 6 a 8), con la siguiente manifestación de las partes:

La apoderada de la parte convocada, expresó:

“... El Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, según consta en Acta No. 79 del 26 de noviembre de 2013, decidió por unanimidad proponer fórmula conciliatoria, es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcaran dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Capital, indexación, prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago. El capital se cancelará en un 100%, es decir, la suma de \$6.864.591. Indexación: se propone el pago del 75%, es decir, la suma de \$303.307. Total \$7.177.898 (...). Los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, previa ejecutoria del Auto aprobatorio de la presente conciliación por parte del operador judicial competente...”.

La propuesta anterior fue acogida por el apoderado de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

“Aceptó la propuesta presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL”.

CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de autocomposición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde emerge de modo irrefutable que en caso de que no hayan diferencias entre los extremos *solicitante y solicitado* la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001-*, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998-*. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante

autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al respeto que se debe, en estos casos de manera muy especial, al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem -que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 -modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los

principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- a) **La debida representación de las partes:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien, según poder conferido, cuenta con amplias facultades para transar, conciliar desistir, reasumir, sustituir, recibir, pedir la práctica de pruebas, y todas las demás facultades que sea de la naturaleza del presente poder.

Así mismo, no se discute que la entidad demandada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial, debidamente constituida para el efecto por el representante legal de ésta, Señor EVERARDO MORA POVEDA, Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Se advierte que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 24 a 28 del encuadernamiento.

- b) **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Previamente es pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente

pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

*Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se legare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.” (subrayado fuera del texto).*

(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004; con el reconocimiento de pago del 100% del capital correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y del 75% de la indexación, y aplicando la prescripción cuatrienal, el cual se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

c) El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente:

En tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Respuesta de la petición sobre reajuste de la asignación de retiro con sus anexos (folios 33 y 34)
- Auto que admite la conciliación con sus respectivos anexos (folios 2 y 3, 29 a 45)
- Poder para actuar debidamente otorgado a la apoderada de la parte convocada y original del Acta del Comité de Conciliación, contentiva de los parámetros para conciliar, y anexos (folios 10 a 28)
- Acta de conciliación (folio 4 a 8)

d) No ser violatorio de la Ley:

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar que antes de la Constitución de 1991, en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente para su momento, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Ley 121 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del personal de los Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para el salario de los miembros activos de la policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE y a la denominada mesada adicional de mitad de año.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, y en el artículo 3° contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez; y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado N° 05001333300320070006401, demandante: Raúl de Jesús T, demandado: CASUR, y, sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado N° 05001233100020060171601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CREMIL, es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, al incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al índice de precios al consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así, en el caso sometido a estudio, el acuerdo logrado entre las partes respeta la normatividad aplicable, en tanto se reconoció el reajuste conforme al IPC por los años 1997 a 2004, aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

e) Respeto a la no afectación del patrimonio público

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4° de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al incremento del IPC, pero no para todos los periodos solicitados en la solicitud de conciliación, como se indicó en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos operó el fenómeno jurídico de la prescripción y sólo hasta la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

f) Respeto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser

presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 1997, a 2004. Es así, que el asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el acta del 03 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 03 de diciembre de 2013, entre **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA**, quien actúa por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, deberá reconocer y pagar a favor de **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA** el 100% del capital y el 75% de indexación. El valor total a pagar será la suma de \$ 7.177.898, valores que se le cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaría, expídase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la cual será entregada al mandatario judicial de los demandantes o a quien éste faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

QUINTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 10 de febrero de 2014 fijado a las 8 a.m.

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, _____

COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL No 167

M.D.C

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)**

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 01229 00
TRAMITE	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE	PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA
SOLICITADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TEMA:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 029

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

ANTECEDENTES

El señor **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, proceda a reliquidar su asignación de retiro con base en el IPC del año inmediatamente anterior, para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Así mismo, se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro. Finalmente, pagar los intereses moratorios a que haya lugar.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Que mediante Resolución No. 139 del 27 de febrero de 1970 expedida por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al demandante, dando aplicación al Decreto 1211 de 1990 (sic).

Aduce, que de acuerdo al artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, la asignación de retiro se calcula de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, estableció como excepción que esta ley no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990.

Señala que el artículo anteriormente citado fue adicionado por la Ley 238 de 1994. Y el decreto 1211 de 1990, determina que las asignaciones por retiro se incrementarían de acuerdo con el sistema de oscilación, por favorabilidad y con aplicación a la Ley 238 de 1995, cuando el sistema de oscilación de un incremento de la asignación por retiro inferior al IPC del año anterior, el incremento debe decretarse por el DANE con el fin de que la asignación no pierda su poder adquisitivo.

Que el día 06 de febrero de 2013, el demandante elevó derecho de petición al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; derecho de petición que fue contestado mediante Oficio CREMIL 8918 del 15 de febrero de 2013, resolviendo negativamente la solicitud.

Admitida la solicitud de conciliación por la autoridad competente el 31 de octubre de 2013, se fijó fecha para la celebración de la audiencia el día 26 de noviembre de 2013 a las 10:00 a.m. (folio 2 y 3), diligencia que se realizó y se suspendió a solicitud de la entidad convocante, fijándose como nueva fecha el 03 de diciembre de 2013 a las 11:00 a.m., diligencia en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio (folios 6 a 8), con la siguiente manifestación de las partes:

La apoderada de la parte convocada, expresó:

“... El Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, según consta en Acta No. 79 del 26 de noviembre de 2013, decidió por unanimidad proponer fórmula conciliatoria, es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcaran dentro del precedente jurisprudencial y se ajuntan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Capital, indexación, prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago. El capital se cancelará en un 100%, es decir, la suma de \$6.864.591. Indexación: se propone el pago del 75%, es decir, la suma de \$303.307. Total \$7.177.898 (...). Los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, previa ejecutoria del Auto aprobatorio de la presente conciliación por parte del operador judicial competente...”.

La propuesta anterior fue acogida por el apoderado de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

“Aceptó la propuesta presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL”.

CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregonan el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de autocomposición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde emerge de modo irrefutable que en caso de que no hayan diferencias entre los extremos *solicitante y solicitado* la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001-*, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998-*. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante

autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al respeto que se debe, en estos casos de manera muy especial, al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem -que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 -modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los

principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- a) **La debida representación de las partes:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien, según poder conferido, cuenta con amplias facultades para transar, conciliar desistir, reasumir, sustituir, recibir, pedir la práctica de pruebas, y todas las demás facultades que sea de la naturaleza del presente poder.

Así mismo, no se discute que la entidad demandada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial, debidamente constituida para el efecto por el representante legal de ésta, Señor EVERARDO MORA POVEDA, Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Se advierte que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 24 a 28 del encuadernamiento.

- b) **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Previamente es pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente

pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

*Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se legare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.” (subrayado fuera del texto).*

(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004; con el reconocimiento de pago del 100% del capital correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y del 75% de la indexación, y aplicando la prescripción cuatrienal, el cual se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

c) El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente:

En tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Respuesta de la petición sobre reajuste de la asignación de retiro con sus anexos (folios 33 y 34)
- Auto que admite la conciliación con sus respectivos anexos (folios 2 y 3, 29 a 45)
- Poder para actuar debidamente otorgado a la apoderada de la parte convocada y original del Acta del Comité de Conciliación, contentiva de los parámetros para conciliar, y anexos (folios 10 a 28)
- Acta de conciliación (folio 4 a 8)

d) No ser violatorio de la Ley:

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar que antes de la Constitución de 1991, en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente para su momento, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Ley 121 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del personal de los Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para el salario de los miembros activos de la policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE y a la denominada mesada adicional de mitad de año.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, y en el artículo 3° contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez; y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado N° 05001333300320070006401, demandante: Raúl de Jesús T, demandado: CASUR, y, sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado N° 05001233100020060171601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CREMIL, es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, al incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al índice de precios al consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así, en el caso sometido a estudio, el acuerdo logrado entre las partes respeta la normatividad aplicable, en tanto se reconoció el reajuste conforme al IPC por los años 1997 a 2004, aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

e) Respeto a la no afectación del patrimonio público

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4° de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al incremento del IPC, pero no para todos los periodos solicitados en la solicitud de conciliación, como se indicó en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos operó el fenómeno jurídico de la prescripción y sólo hasta la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

f) Respeto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser

presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 1997, a 2004. Es así, que el asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el acta del 03 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 03 de diciembre de 2013, entre **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA**, quien actúa por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, deberá reconocer y pagar a favor de **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA** el 100% del capital y el 75% de indexación. El valor total a pagar será la suma de \$ 7.177.898, valores que se le cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaría, expídase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la cual será entregada al mandatario judicial de los demandantes o a quien éste faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

QUINTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 10 de febrero de 2014 fijado a las 8 a.m.

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, _____

COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL No 167

M.D.C

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014)**

RADICADO:	05001 33 33 020 2013 01229 00
TRAMITE	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
SOLICITANTE	PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA
SOLICITADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TEMA:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CONFORME AL IPC
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN
INTERLOCUTORIO	No. 029

Resuelve el Despacho la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

ANTECEDENTES

El señor **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA**, actuando por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador Delegado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el propósito de que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, proceda a reliquidar su asignación de retiro con base en el IPC del año inmediatamente anterior, para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Así mismo, se ordene el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro. Finalmente, pagar los intereses moratorios a que haya lugar.

Fundamenta su petición en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Que mediante Resolución No. 139 del 27 de febrero de 1970 expedida por el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al demandante, dando aplicación al Decreto 1211 de 1990 (sic).

Aduce, que de acuerdo al artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, la asignación de retiro se calcula de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, estableció como excepción que esta ley no se aplicaría a los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990.

Señala que el artículo anteriormente citado fue adicionado por la Ley 238 de 1994. Y el decreto 1211 de 1990, determina que las asignaciones por retiro se incrementarían de acuerdo con el sistema de oscilación, por favorabilidad y con aplicación a la Ley 238 de 1995, cuando el sistema de oscilación de un incremento de la asignación por retiro inferior al IPC del año anterior, el incremento debe decretarse por el DANE con el fin de que la asignación no pierda su poder adquisitivo.

Que el día 06 de febrero de 2013, el demandante elevó derecho de petición al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC; derecho de petición que fue contestado mediante Oficio CREMIL 8918 del 15 de febrero de 2013, resolviendo negativamente la solicitud.

Admitida la solicitud de conciliación por la autoridad competente el 31 de octubre de 2013, se fijó fecha para la celebración de la audiencia el día 26 de noviembre de 2013 a las 10:00 a.m. (folio 2 y 3), diligencia que se realizó y se suspendió a solicitud de la entidad convocante, fijándose como nueva fecha el 03 de diciembre de 2013 a las 11:00 a.m., diligencia en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio (folios 6 a 8), con la siguiente manifestación de las partes:

La apoderada de la parte convocada, expresó:

“... El Comité de Conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, según consta en Acta No. 79 del 26 de noviembre de 2013, decidió por unanimidad proponer fórmula conciliatoria, es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcaran dentro del precedente jurisprudencial y se ajuntan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Capital, indexación, prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago. El capital se cancelará en un 100%, es decir, la suma de \$6.864.591. Indexación: se propone el pago del 75%, es decir, la suma de \$303.307. Total \$7.177.898 (...). Los cuales serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, previa ejecutoria del Auto aprobatorio de la presente conciliación por parte del operador judicial competente...”.

La propuesta anterior fue acogida por el apoderado de parte convocante, como consta en el acta de conciliación, al expresar:

“Aceptó la propuesta presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL”.

CONSIDERACIONES

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos previstos por nuestra legislación, consistiendo básicamente, como lo pregonan el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, en el instrumento a través del cual, dos o más personas gestionan sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Luego, el elemento básico para que pueda entrar a actuar este medio de autocomposición es que haya posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde emerge de modo irrefutable que en caso de que no hayan diferencias entre los extremos *solicitante y solicitado* la conciliación sale sobrando, como quiera que el propósito que se sirve con ella no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas.

Son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación –*art. 19 de la Ley 640 de 2001*-, al igual que todos los demás que determine la ley –*art. 65 de la Ley 446 de 1998*-. Y desde el punto de vista de sus efectos, se ha dispuesto que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, capítulo aparte en la Ley 23 de 1991, en la Ley 446 de 1998 y en la Ley 640 de 2001, merece el tema de la conciliación en materia contencioso administrativa, habiéndose previsto que pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas tanto prejudicial como judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre *conflictos de carácter particular y contenido económico* de los que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractuales, con la única salvedad en cuanto concierne al primer orden de acciones antes mencionadas en tanto no es posible, por mediar prohibición expresa, conciliar en asuntos de carácter tributario. Y obsérvese bien, que en todo caso, en la base de la conciliación subyace, como substrato absolutamente indispensable, un conflicto real y existente, que no habiéndolo o siendo el mismo fingido o aparente, la conciliación que se active es espuria e insano el eventual arreglo al que se llegue.

No se olvide que la conciliación contencioso administrativa es siempre en derecho, como lo indica el artículo 3° de la Ley 640 de 2001, pues se realiza ante

autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, lo cual debe llamar la atención con reforzada intensidad al respeto que se debe, en estos casos de manera muy especial, al principio de legalidad, como quiera que el juez administrativo es el guardián de la legalidad administrativa.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, también contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Con relación a los supuestos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, se ha referido el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 26 de Marzo de 2009, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. No. 2007-00014-01(34233), al exponer:

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Por su parte, el artículo 73 ibídem -que le añadió el artículo 65A a la Ley 23 de 1991-, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta así mismo, que conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 -modificatorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991-, no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado; de acuerdo con lo anterior, los

principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- 1) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 2) *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- 3) *Que la acción no haya caducado.*
- 4) *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- 5) *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley*
- 6) *Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.*

En el caso concreto, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

- a) **La debida representación de las partes:** Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte demandante, quien, según poder conferido, cuenta con amplias facultades para transar, conciliar desistir, reasumir, sustituir, recibir, pedir la práctica de pruebas, y todas las demás facultades que sea de la naturaleza del presente poder.

Así mismo, no se discute que la entidad demandada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación fue la apoderada judicial, debidamente constituida para el efecto por el representante legal de ésta, Señor EVERARDO MORA POVEDA, Jefe Oficina Asesora de Jurídica. Se advierte que la apoderada judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar y el acuerdo al cual se llegó en el presente asunto, no es otro que el autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como obra en la certificación obrante a folios 24 a 28 del encuadernamiento.

- b) **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Previamente es pertinente aclarar que, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente

pueda ser avalado o aprobado en sede judicial. En la misma providencia la alta Corporación indicó:

“... la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, solo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación, “sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el Juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio”.

*Así las cosas, siendo ilegal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se legare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**” Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.” (subrayado fuera del texto).*

(...) de modo que el Juez si puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho este en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento, “si las partes llegan a un acuerdo el Juez lo aprobará, silo encuentra conforme a la Ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001”

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón al desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo cuando el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Las partes afirmaron conciliar la reliquidación de la asignación de retiro, de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004; con el reconocimiento de pago del 100% del capital correspondiente a la diferencia del incremento realizado a la asignación de retiro y del 75% de la indexación, y aplicando la prescripción cuatrienal, el cual se efectuaría en un plazo no mayor a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos requeridos por la entidad con la solicitud de pago.

En este sentido, el acuerdo se centró en asuntos de naturaleza puramente patrimonial, derechos que son plenamente disponibles por las partes.

c) El respaldo probatorio dentro del expediente es suficiente:

En tanto obran, entre otros, los siguientes medios acreditativos:

- Respuesta de la petición sobre reajuste de la asignación de retiro con sus anexos (folios 33 y 34)
- Auto que admite la conciliación con sus respectivos anexos (folios 2 y 3, 29 a 45)
- Poder para actuar debidamente otorgado a la apoderada de la parte convocada y original del Acta del Comité de Conciliación, contentiva de los parámetros para conciliar, y anexos (folios 10 a 28)
- Acta de conciliación (folio 4 a 8)

d) No ser violatorio de la Ley:

Respecto de la legalidad del acuerdo, es menester recordar que antes de la Constitución de 1991, en consonancia con el ordenamiento constitucional vigente para su momento, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto Ley 121 de 1990, por el cual se reformó el Estatuto del personal de los Agentes de la Policía Nacional, el cual en su artículo 151, había establecido el principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para el salario de los miembros activos de la policía y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

En octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales.

Con posterioridad se expidió la Ley 238 de 1995, por medio de la cual se extendió el reconocimiento de dos temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto a los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general.

De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE y a la denominada mesada adicional de mitad de año.

En el año 2004, se expidió la Ley 923, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”*, y en el artículo 3° contempló una disposición de contenido similar al que tiene el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, en tanto preceptúa específicamente que los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Es así que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de estado, en la Sentencia del 6 de diciembre de 2007, con ponencia del Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez; y del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia proferida el 18 de junio de 2008, Magistrada ponente: Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, proceso con radicado N° 05001333300320070006401, demandante: Raúl de Jesús T, demandado: CASUR, y, sentencia del 13 de agosto de 2008, Magistrado Ponente, Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado N° 05001233100020060171601, demandante: Jesús Humberto Moreno Sánchez, demandado: CREMIL, es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, al incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al índice de precios al consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo, en los términos previstos en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así, en el caso sometido a estudio, el acuerdo logrado entre las partes respeta la normatividad aplicable, en tanto se reconoció el reajuste conforme al IPC por los años 1997 a 2004, aplicando la prescripción cuatrienal sobre las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

e) Respeto a la no afectación del patrimonio público

En relación con este aspecto el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) la conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado en el expediente y con base en lo anteriormente expuesto, que le otorga prevalencia el artículo 53 de la Constitución política relativo al principio de favorabilidad en materia laboral y acreditado además que el reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 238 de 1995, resulta ser cuantitativamente superior al incremento que le fue reconocido por la entidad demandada al aplicar la Ley 4° de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002, este despacho encuentra viable que se le reconozca al demandante el derecho al incremento de la asignación de retiro que percibe conforme al incremento del IPC, pero no para todos los periodos solicitados en la solicitud de conciliación, como se indicó en el acuerdo conciliatorio, puesto que para algunos de ellos operó el fenómeno jurídico de la prescripción y sólo hasta la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones.

Así las cosas, no se vislumbra una afectación al patrimonio público, pues además la conciliación fue TOTAL y con la misma, las partes contendientes le pusieron término a un eventual litigio sin que se mantenga ninguna situación pendiente de ser resuelta.

f) Respeto de la caducidad de la acción:

El artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda puede ser

presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

El acuerdo que se revisa tiene como objeto la reliquidación y pago y la asignación de retiro devengada por el demandante conforme al IPC, para los años 1997, a 2004. Es así, que el asunto de la referencia, no se encuentra configurada la caducidad, por cuanto se trata de la nulidad de un acto de la administración que negó la reliquidación de una prestación periódica.

En conclusión, acreditado que el acuerdo conciliatorio contenido en el acta del 03 de diciembre de 2013, se encuentra debidamente respaldado en el acervo probatorio allegado al expediente y no resulta lesivo para el patrimonio público, se procederá a impartir aprobación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 03 de diciembre de 2013, entre **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA**, quien actúa por conducto de apoderado y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**.

SEGUNDO: En consecuencia, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, deberá reconocer y pagar a favor de **PASTOR ENRIQUE MORALES DAZA** el 100% del capital y el 75% de indexación. El valor total a pagar será la suma de \$ 7.177.898, valores que se le cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por medio de Secretaría, expídase copia auténtica con constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la cual será entregada al mandatario judicial de los demandantes o a quien éste faculte, previa presentación personal del escrito de autorización.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia, al representante del Ministerio Público, esto es, al señor Procurador asignado a este Despacho.

QUINTO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA LILIANA PÉREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 10 de febrero de 2014 fijado a las 8 a.m.

VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PIEDRAHITA
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, _____

COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE
ESTE DESPACHO QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE
EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL No 167

M.D.C